

ESTADO No. **041** Fecha: **14/03/2019** Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2008 01157	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES	ORFILIA ARIAS ANGARITA	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2008 01199	Ejecutivo Singular	BETTY LUZ MOLINA VILLERO	MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2009 00068	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA DOMINGUEZ MARTINEZ	CESAR AUGUSTO - QUEVEDO MORALES	Auto Ordena Pago de Titulo AUTO ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL DEMANDANTE-	13/03/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/03/2019** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
 SECRETARIO

ESTADO No. **041**

Fecha: 14/03/2019

Fecha: 14/03/2019

Fecha: 14/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2016 00094	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ISABEL - CABALLERO GUTIERREZ	MARTHA ENA - LOBO CASTELLAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PLANTEADA POR LA PRTE DEMANDADA POR LE TERMINOD ETRES DIAS.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2016 00466	Ordinario	ISABEL YOLANDA - HAMBURGER DE RODRIGUEZ	NESTOR - CELEDON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DIA 2 DE ABRIL DE 2019, A LAS 3:00 PM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ORAL PREVISTA EN EL ARTICULO 372 DEL CGP.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2017 00576	Ejecutivo Singular	CONSUELO MARIA MEJIA OÑATE	JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ	Auto Ordena Pago de Titulo SE ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00684	Ejecutivo Singular	DELFINA - AVILA CASTAÑEDA	IVAN DARIO DE LA HOZ CASTAÑEDA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00760	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00760	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00781	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESÚS - BENAVIDES GONZÁLEZ	BETTY LOPEZ LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00781	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESÚS - BENAVIDES GONZÁLEZ	BETTY LOPEZ LEMUS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON PLACAS LWJ-26D.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00785	Ejecutivo Singular	ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ	ANDREINA INES BAQUEZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00785	Ejecutivo Singular	ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ	ANDREINA INES BAQUEZ CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00799	Ejecutivo Singular	GASSAN - MANNAA OSMAN	CLAUDIO EDUARDO - WILCHES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	13/03/2019	1
20001 40 03 006 2018 00799	Ejecutivo Singular	GASSAN - MANNAA OSMAN	CLAUDIO EDUARDO - WILCHES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE INMUEBLE IDENTIFICADO CON MI. 190-27802 Y SE NIEGA EMBARGO DE BIENES MUEBLES.	13/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Fecha Actúa	Cuad.	Demandado	Fecha Actúa	Cuad.	Descripción Actúa	Fecha Actúa	Cuad.	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	---------	------------	-------------	-------	-----------	-------------	-------	-------------------	-------------	-------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Marzo Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2008 - 001157 - 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES.
Demandado: ORFILIA ARIAS ANGARITA. Apoderado: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE.

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 033-034-035, a favor de la Doctora señora **NELLY MARIA ZABALETA GEORGE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.734.441 de Valledupar.

Para un total de **\$6.706.576.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$27.221.550.00

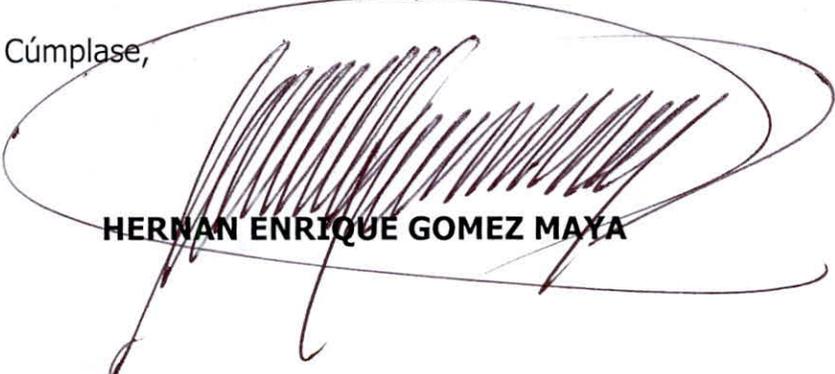
Deposit. Entregados hasta 13 - 03- 2019 **\$18.651.358.00**

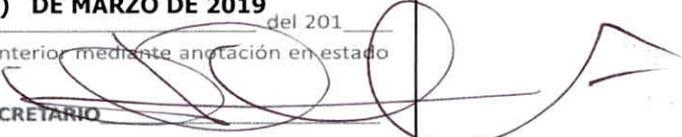
Subtotal (Depósitos por entregar) \$8.570.192.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR CATORCE (14) DE MARZO DE 2019 Hoy _____ de _____ del 201____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No 041  EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20014003006-2008-01199-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: BETTY LUZ MOLINA VILLERO.
Demandado: MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ Y MARIA VACCA
ARDILA.**

En atención al memorial que antecede, ordenese el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor del Doctor **CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.483.633 de Barranquilla.

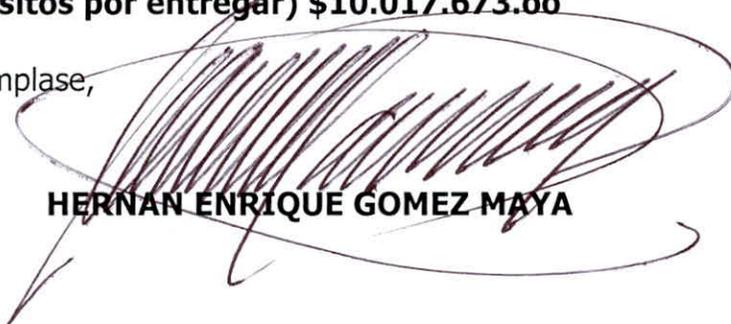
No.	Valor
424030000585640	\$105.511.00
424030000589067	\$ 96.831.00

Para un total de **\$202.342.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Créditos y Costas \$15.886.340.00
Deposit. Entregados hasta 13 – 03– 2019 \$5.868.667.00
Subtotal (Depósitos por entregar) \$10.017.673.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (11) DE MARZO DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 041	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006 - 2009 - 00068 - 00 CIVIL

Referencia: EJECUTIVO Demandante: JOSE MARIA DOMINGUEZ MARTINEZ.
Demandado: CESAR AUGUSTO QUEVEDO MORALES.

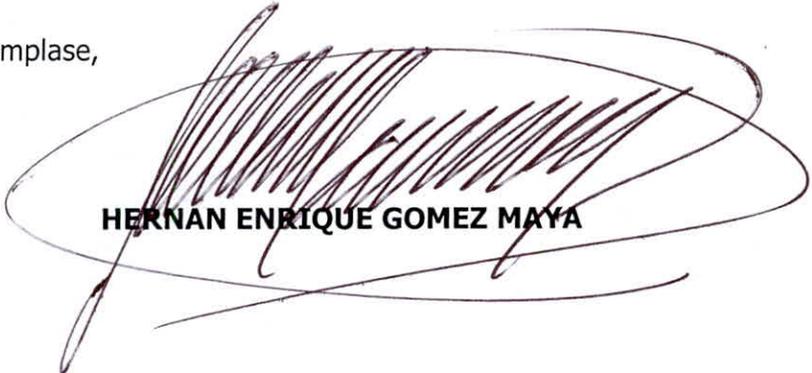
En atención al memorial que antecede, ordense el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 036, a favor del Doctor **JOSE LUIS CUELLO CHIRINO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.952.031 de Fonseca.

Para un total de **\$1.645.070.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Total Liq. Crédito y Costas \$16.482.296.00
Deposit. Entregados hasta 13 - 03 - 2019 **\$13.303.004.00**
Subtotal (Depósitos por entregar) \$3.179.292.00

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
CATORCE (14) DE MARZO DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **041**
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00094-00

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ C.C.42.497.321
DEMANDADO : MARTHA ENA LOBO CASTELLAR C.C.49.738.579

AUTO

De la presente nulidad promovida por el apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, mediante el cual pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

SECRETARÍA
 VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Juzgado Sexto Civil Municipal
 VALLEDUPAR
 Hoy a las 14 del MAR de 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en el estado
 OAI
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00466-00

REFERENCIA : PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISIT.
DEMANDANTE: ISABEL YOLANDA HAMBURGER DE RODRIGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EDUVIGES MARTINEZ DE CELEDON, DETERMINADOS señores MARIA CONCEPCIÓN CELEDON y NESTOR CELEDON, y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO

Una vez agotados los pasos procesales precedentes indicados por el Art.375 del C.G.P., e integrada en debida forma la Litis como se encuentra, se procede a dar cumpliendo a lo reglado en la misma norma en cita, en consecuencia se ordena convocar a las partes a la respectiva audiencia rituada por el artículo 372 del C.G.P., ibídem, del procedimiento oral dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la parte demandante ISABEL YOLANDA HAMBURGER DE RODRIGUEZ junto con su apoderado, de análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a las partes demandadas representadas a través de Curador Ad-Litem, JOSE MIGUEL PARODI RAPALINO para que comparezcan a la Audiencia de trámite oral, en la cual se agotaran todas las etapas previstas en el Art.372 y si se considera pertinente se dictará la correspondiente sentencia, de conformidad con el artículo 392 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia del Procedimiento de Oralidad, el día **dos (2) de abril de 2019 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)** a fin de llevar a cabo la audiencia para la cual se convoca.

TERCERO: Prevéngase a las partes, para que presenten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y absuelvan los interrogatorios que se les formularan, conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos y el litigio, excepciones si las hubiese, así mismo se les previene para que se encarguen de conducir a sus testigos a la audiencia en la fecha y hora señalada.

A continuación y de conformidad con lo establecido en los artículos 392 del C.G.P., por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como prueba todos los documentos acompañados con el escrito de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Testimoniales: Decrétense los testimonios de los señores: EULALIA AHUMADA MARQUEZ, JOSE VICENTE RODRIGUEZ FAJARDO, CARMEN ROSARIO MOLINA SOTO, y EMIDIO SALEM MORILLO, quienes deberán declarar todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la presente demanda, tales como tiempo de posesión de la demandante sobre el predio, forma de posesión del mismo, así como las demás que el señor juez considera pertinentes y conducentes.

PARTE DEMANDADA: Representada por Curador Ad-Litem, quien contestó y solicitó solo tener como pruebas, todas las aportadas con la demanda.

CUARTO: Se les hace saber a las partes que la asistencia es obligatoria, y se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 14 de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 041

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 200014003006-2017-00576-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: CONSULEO MARIA MEJIA OÑATE.
Demandado: ALFREDO MORENO MOSCOTE, JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ Y
MILTON MURILLO LUCUMI.

En atención al memorial que antecede, ordénese el pago del depósito judicial
relacionado en oficio 037-038-039, a favor del Doctor **LUIS RICARDO CADENA
CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.688.734 de Chimichagua.

Para un total de **\$26.536.321**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega
de los oficios encomendados.

Ref:
Del
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,
En el
rela
CH.

LEDYS N.

Ref:
Del
Not

El Jus
En el
rela
CH.

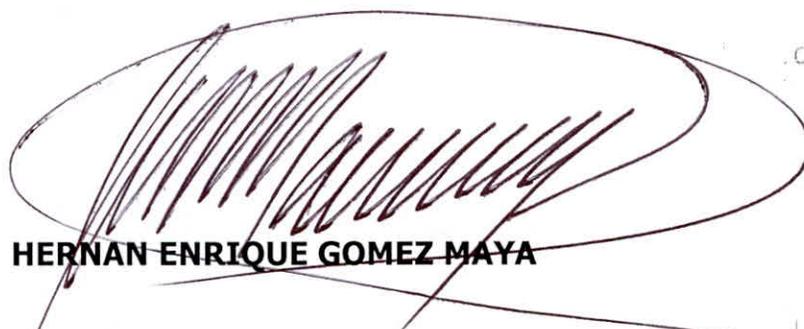
LEDY

Ref:
Del
Not

El Jus
rela
CH.

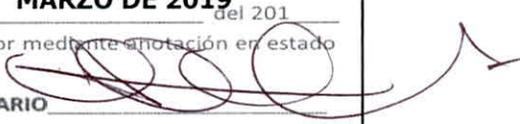
LEDY

Ref:



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy CATORCE (14) de MARZO DE 2019 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 041
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00684-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DELFINA AVILA CASTAÑEDA
Demandado: IVAN DARIO DE LA HOZ BERMUDEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora DELFINA AVILA CASTAÑEDA y en contra de IVAN DARIO DE LA HOZ BERMUDEZ, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de la suma líquida por valor de \$ 6.080.000 de Pesos M.L. de conformidad con lo pactado en el acta de conciliación celebrada el día 03 de junio de 2018, ante el centro de conciliación PAZ Y CONVIVENCIA de la ciudad de Valledupar, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, al igual que las costas procesales.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...)”*.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite se aportó como título ejecutivo copia simple del documento Acta de conciliación suscripta por las partes ante el centro de conciliación **PAZ Y CONVIVENCIA**, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, **por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo** que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones: Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”* Negrillas del Despacho. 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación. Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación a dicho *“(...) que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado **en copia simple**, por tanto, no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

*Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso: "Artículo 244. **Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. 2 Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000). 3[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II. 4*

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 246 C.G.P. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)."

Para quien sustancia, el término copias que contiene la disposición transcrita no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, **PUES PARA LOS EJECUTIVOS DEBE EL JUEZ CONTAR CON CERTEZA FRENTE A LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, QUE ES REQUISITO SINE QUA NON PARA LA PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, **contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo".**

En ese orden de ideas, al no haberse presentado con la presente actuación el acta de conciliación, celebrada entre demandante y demandada, en original o en su defecto copia autenticada, al Juez le está vedado ordenar corrección de la demanda (SUBSANACION), para que el demandante allegue al expediente documento que integre el título ejecutivo, pues el Juzgador cuenta con tres opciones al momento de conocer de un proceso de naturaleza ejecutiva como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. **2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.** 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario." (estas últimas derogadas de la legislación actual)

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora DELFINA AVILA CASTAÑEDA y en contra de IVAN DARIO DE LA HOZ BERMUDEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA						
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples						
VALLEDUPAR						
Hoy	14	de	MARZO	del	201	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado						
No.	041					
EL SECRETARIO						



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00760-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
Demandado: DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS CC: 49.686.882

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, identificado con Nit número 800037800-8 y en contra de **DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS**, identificado con ciudadanía número 49.686.882, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$14.190.980.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024086100006978 (fl. 5), base de la actuación.

Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.060.450.00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital representado en el Pagare número 024086100006978 (fl. 5), base de la actuación.

Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$493.406.00)**, por otros conceptos sobre el capital representado en el Pagare número 024086100006978 (fl. 5), base de la actuación.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 14	de MARZO	del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 51		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00760-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
Demandado: DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS CC: 49.686.882

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

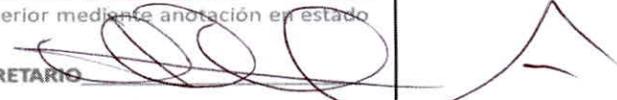
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS**, identificado con ciudadanía número 49.686.882, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMABIA SA. Límitese hasta la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$26.617.254)**. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM./
Oficio Nro. 0595.

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples					
VALLEDUPAR					
Hoy	14	de	MARZO	del 201	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado					
No.	041				
EL SECRETARIO					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0595

Valledupar, marzo 13 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMABIA SA

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00760-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
Demandado: DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS CC: 49.686.882

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS**, identificado con ciudadanía número 49.686.882, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMABIA SA. Límitese hasta la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$26.617.254)**. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad"*.

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0595

Valledupar, marzo 08 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMABIA SA

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00760-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
Demandado: DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS CC: 49.686.882

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DIOSELINA CAÑIZARES DE ROJAS**, identificado con ciudadanía número 49.686.882, en cuentas de ahorros o corrientes, Cds o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMABIA SA. Límitese hasta la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$26.617.254)**. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00781-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ,
 ACTUANDO EN CAUSA PROPIA CC: 72.001.865
Demandado: BETTY LOPEZ LEMUS CC: 42.495.936

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 72.001.865 y en contra de **BETTY LOPEZ LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía número 42.495.936, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **letra de cambio** de fecha 03 de enero de 2017, adjunto a la actuación (fl. 03).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos, toda vez que no se encuentran plasmados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ**, actuando en causa propia.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 14 de MARZO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 041
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00781-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ,
ACTUANDO EN CAUSA PROPIA CC: 72.001.865
Demandado: BETTY LOPEZ LEMUS CC: 42.495.936

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **BETTY LOPEZ LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía número 42.495.936, distinguido con las siguientes características: PLACAS: LWJ-26D, MARCA: HONDA, LINEA: CB-110, MODELO: 2015, COLOR: NEGRO STAR, MOTOR N° JC47E76014463, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro.0681.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	14	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	511	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0681

Valledupar, marzo 13 de 2019

Señor (es)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00781-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ,
ACTUANDO EN CAUSA PROPIA CC: 72.001.865
Demandado: BETTY LOPEZ LEMUS CC: 42.495.936

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **BETTY LOPEZ LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía número 42.495.936, distinguido con las siguientes características: PLACAS: LWJ-26D, MARCA: HONDA, LINEA: CB-110, MODELO: 2015, COLOR: NEGRO STAR, MOTOR N° JC47E76014463, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. Oficiese en tal sentido".*

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00785-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ CC: 1.067.810.599
Demandado: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 1.065.647.072

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de **ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.067.810.599 y en contra de **ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.647.072, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00)**, por concepto del capital incorporado en la **letra de cambio** de fecha 03 de enero de 2018, adjunto a la actuación (fl. 05).
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Con relación a lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones en lo concerniente a ordenar mandamiento de pago por los intereses a plazo, el Juzgado se abstendrá de ordenar los mismos, toda vez que no fueros debidamente discriminados y/o liquidados por mes, año y valor.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN HENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 14 de MARZO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No 041
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00785-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ CC: 1.067.810.599
Demandado: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 1.065.647.072

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.647.072, por concepto de salario que tiene como empleado de **BANCOLOMBIA SA**. Límitese dicha medida hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.647.072, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMABI SA. Límitese hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro.0682, 0683.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 14	de MARZO	del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. JA		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0683

Valledupar, marzo 13 de 2019

Señor (a)
Gerente

BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMABI SA

Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00785-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ CC: 1.067.810.599
Demandado: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 1.065.647.072

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.647.072, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMABI SA. Límitese hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0682

Valledupar, marzo 13 de 2019

Señor (es)
BANCOLOMBIA SA
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00785-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEXYS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ CC: 1.067.810.599
Demandado: ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 1.065.647.072

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ANDREINA INES BANQUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.647.072, por concepto de salario que tiene como empleado de **BANCOLOMBIA SA**. Límitese dicha medida hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00799-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASSAN MANNAA OSMAN CC: 84.040.063
Demandados: CLAUDIO EDUARDO WILCHES CC: 77.181.351
ASDRUBAL ROCHA SABAYE CC: 1.709.643
CANDELARIA LENGUA DE ROCHA CC: 26.721.676

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR**, a favor de **GASSAN MANNAA OSMAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 84.040.063 y en contra de **CLAUDIO EDUARDO WILCHES**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.181.351, **ASDRUBAL ROCHA SABAYE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.709.643 y **CANDELARIA LENGUA DE ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número 26.721.676, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionadas a continuación:

Nº	CANON MES DE	AÑO	VALOR TOTAL
1	05 JUNIO A JULIO 04	2018	\$ 208.000
2	05 JULIO A AGOSTO 04	2018	\$ 1.200.000
3	05 AGOSTO A SEPTIEMBRE 04	2018	\$ 1.200.000
4	05 SEPTIEMBRE A OCTUBRE 04	2018	\$ 1.200.000
5	05 OCTUBRE A NOVIEMBRE 04	2018	\$ 1.200.000
6	05 NOVIEMBRE A DICIEMBRE 04	2018	\$ 1.200.000
7	05 DICIEMBRE A ENERO 04 DE 2019	2019	\$ 1.200.000
	TOTAL		\$ 7.408.000

- b) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000.00)**, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato como clausula DECIMO SEXTA (fl. 11), de conformidad con lo normado por el artículo 1594 del Código Civil.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

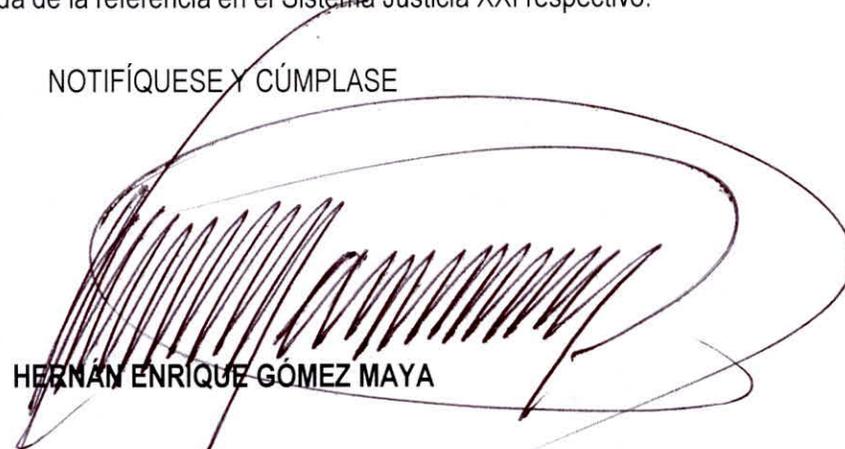
2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **KAREN CECILIA SABALLET LARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>14</u> de <u>MARZO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>041</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00799-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASSAN MANNAA OSMAN CC: 84..040.063
Demandados: CLAUDIO EDUARDO WILCHES CC: 77.181.351
ASDRUBAL ROCHA SABAYE CC: 1.709.643
CANDELARIA LENGUA DE ROCHA CC: 26.721.676

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

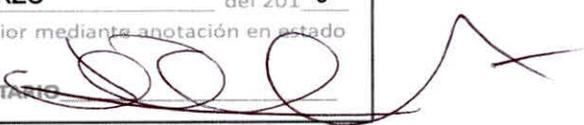
1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **ASDRUBAL ROCHA SABAYE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.709.643 y **CANDELARIA LENGUA DE ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número 26.721.676, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **190-27802** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.
2. Con relación a la medida cautelar rogada en el numeral 3 de las medidas, en donde se solicita el embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados, se vislumbra la imposibilidad de ordenar los mismos, toda vez que estos son bienes inembargables, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 0684.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	<u>14</u>	de <u>MARZO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<u>041</u>	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro. 0684

Valledupar, marzo 13 de 2019

Señor (es)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00799-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASSAN MANNAA OSMAN CC: 84.040.063
Demandados: CLAUDIO EDUARDO WILCHES CC: 77.181.351
ASDRUBAL ROCHA SABAYE CC: 1.709.643
CANDELARIA LENGUA DE ROCHA CC: 26.721.676

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **ASDRUBAL ROCHA SABAYE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.709.643 y **CANDELARIA LENGUA DE ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número 26.721.676, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **190-27802** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido".

Para su efectividad oficiese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria